



Ubicación 38563 – 9  
Condenado JAIRO DE JESUS SANABRIA OROZCO  
C.C # 1143160217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 38563  
Condenado JAIRO DE JESUS SANABRIA OROZCO  
C.C # 1143160217

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)  
Condenado: Jairo de Jesús Sarabia Orozco  
Delito: Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)  
Domiciliaria: Carrera 81 F Bis N° 66 Sur - 35 Barrio Bosa  
Decisión: Niega libertad pena cumplida, otros

BOSA

3

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

repro  
cayeta

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada a favor del condenado **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO**.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2017 resultó condenado **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO** a la sanción principal de 72 meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole el subrogado de la suspensión condicional, al haber sido hallado responsable del delito de **hurto calificado y agravado**<sup>1</sup>.

**2.2.-** El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta mediante auto del 6 de mayo de 2020 le **concedió** la prisión domiciliaria, la que fijó en esta ciudad capital<sup>2</sup>.

**2.3.-** Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 11 de septiembre de 2017<sup>3</sup> al 12 de mayo de 2022.

#### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 3.1. DE LA PERSONERÍA

Reconocer al profesional del derecho doctor Oscar Muñoz Páez identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.369.834 y tarjeta profesional N° 286.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y vigente (según

<sup>1</sup> Fol 7 y 8 cuaderno 2.

<sup>2</sup> Fol 140 a 143 cuaderno 2.

<sup>3</sup> Fol 9 cuaderno 1.

**CUI:** 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)  
**Condenado:** Jairo de Jesús Sarabia Orozco  
**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)  
**Domiciliaria:** Carrera 81 F Bis N° 66 Sur - 35 Barrio Bosa  
**Decisión:** Niega libertad pena cumplida, otros

consulta en el Registro Nacional de abogados), como defensor del sentenciado **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO**, en los términos y para los fines consignados en el memorial adjunto.

### 3.2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Lo primero a señalar es que el señor **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO**, como ser verá más adelante, no se encuentra privado de la libertad y, por el contrario, está fugado de la prisión domiciliaria concedida, en ese orden de plano no hay lugar a pronunciarse sobre una libertad por pena cumplida.

No sobra advertir que, revisadas las diligencias se encuentra que el sentenciado, como ya se dijo, estuvo en reclusión por cuenta de las presentes diligencias entre el 11 de septiembre de 2017 al 12 de mayo de 2022 (*ver acápite siguiente*), esto es **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y UN (01) DÍA**.

A este tiempo se le debe adicionar las redenciones de pena reconocidas, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J03 EPMS de Acacias	13/11/02018	2 meses - 17.50 días
2.	J03 EPMS de Acacias	26/03/20219	2 meses - 12 días
3.	J03 EPMS de Acacias	09/10/2019 <sup>1</sup>	1 meses - 20 días
4.	J03 EPMS de Acacias	11/02/2020	- meses - 23.50 días
5.	J03 EPMS de Acacias	06/05/2022	2 meses - 7.5 días
	<b>TOTAL</b>		<b>9 meses - 20.5 días</b>

Entonces, se le tendrá como parte cumplida de la sanción impuesta, **65 meses y 21.5 días**.

### 3.3. DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (*modificado por la Ley 1709 de 2014*), que "El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Ahora, de la revisión de las diligencias se evidencian las siguientes actuaciones:

**CUI:** 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)

**Condenado:** Jairo de Jesús Sarabia Orozco

**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)

**Domiciliaria:** Carrera 81 F Bis N° 66 Sur – 35 Barrio Bosa

**Decisión:** Niega libertad pena cumplida, otros

- Informes de los notificadores o citadores: **i)** del 2 de marzo de 2021, sobre la imposibilidad de notificar (*calle 41 sur # 88 G - 03*) el auto del 8 y 18 de febrero de ese año por: "*La dirección aportada no corresponde o no existe*"; **ii)** del 26 de abril, por no poder enterar auto del 11 de marzo, por la misma causal; 26 de julio, igual situación.
- 1 de junio de 2021 (*oficio 2021IE0108325*); 20 de septiembre (*oficio 2021IE0171895*), 11 de agosto (*oficio 2021IE0155657*), 18 de noviembre (*oficio 2021IE0232311*), 30 de diciembre (*sin número de oficio*), entre otras, del Operador Cervi – ARVI del Inpec sobre violación de la prisión domiciliaria, valga señalar que las revisiones se hacían a la calle 41 Sur # 88 G - 03.
- Auto del 21 de octubre pasado disponiendo dar curso a lo dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.
- Informe del citador grado III para informar sobre traslado, con la novedad de que "*no reside o no lo conocen*"; esta diligencia se hizo erradamente en la carrera 92 # 38-37 Sur, sin embargo se le libró oficio N° 1619 a la Carrera 81 F Bis # 66 sur – 35, que fue la que **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO** suministró anteriormente.
- Constancia del traslado al penado, de fecha 6 de diciembre de 2021, en la que se informa que guardó silencio.
- Constancia del citador, del 13 de mayo de 2022, sobre imposibilidad de notificar sendos autos, en la Carrera 81 F Bis # 66 sur – 35, al penado porque "*no se encuentra en el domicilio*".

Se dejó la siguiente constancia: "*se realiza visita a la dirección indicada en el auto, al llegar al inmueble se efectúa el llamado, atiende la señora Kelly Veleño, identificada con la CC. No. 1004335367 quien indica ser la cuñada del condenado y manifiesta que éste no se encuentra en el domicilio porque se encuentra trabajando*".

Bajo esos presupuestos, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO** venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta desde el 6 de mayo de 2020.

Igualmente que, disfrutando del sustituto, decidió sustraerse de sus obligaciones al punto que no fue posible notificarle las sendas determinaciones que se han emanado por este Despacho desde febrero de 2021.

En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de

**CUI:** 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)

**Condenado:** Jairo de Jesús Sarabia Orozco

**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)

**Domiciliaria:** Carrera 81 F Bis N° 66 Sur – 35 Barrio Bosa

**Decisión:** Niega libertad pena cumplida, otros

sustituírsele la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese beneficio y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando.

Y, si bien es cierto, los reportes del Centro de Reclusión virtual Cervi se le hizo a la dirección que inicialmente había registrado como las primeras visitas de los notificadores, también lo es que, subsanada esa situación, que se evidenció en auto del 22 de abril de 2022, tampoco se ubicó en su residencia porque se "encontraba trabajando", acorde al informe del 13 de mayo de 2022 (*motivo por el que se tendrá como última fecha de reclusión el día anterior*).

Entonces, diáfano surge que el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (*sitio de reclusión*), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Esas circunstancias, que no fueron rebatidas a pesar de que se garantizó el debido proceso y con ello los derechos de que goza **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO**, llevan a este Juez Ejecutor a **revocar** el sustituto, pues éste asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En ese orden, se libraré **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a la par se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

*"(...) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se*

**CUI:** 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)

**Condenado:** Jairo de Jesús Sarabia Orozco

**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)

**Domiciliaria:** Carrera 81 F Bis N° 66 Sur – 35 Barrio Bosa

**Decisión:** Niega libertad pena cumplida, otros

ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra **INGRID JUDITH MORENO VARGAS** es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa."

### 3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de que el sentenciado puede estar incurso en la conducta punible de **fuga de presos**, por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ordena:

**CUI:** 11001-60-00-013-2016-13545-00 (38563)  
**Condenado:** Jairo de Jesús Sarabia Orozco  
**Delito:** Hurto calificado y agravado (ley 906 de 2004)  
**Domiciliaria:** Carrera 81 F Bis N° 66 Sur – 35 Barrio Bosa  
**Decisión:** Niega libertad pena cumplida, otros

**i)** Compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía Seccional – Oficina de Asignaciones – para lo pertinente y,

**ii)** Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO** por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Oscar Muñoz Páez como defensor del penado.

**SEGUNDO: NEGAR** la libertad por pena cumplida al condenado **JAIRO DE JESÚS SARABIA OROZCO**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

**TERCERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria al condenado **SARABIA OROZCO** y, disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

**CUARTO: LIBRAR** inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

**QUINTO: DISPONER** el cumplimiento del acápite 3.4. a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

CFER

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
30 AGO 2022	00 - 000
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Espinosa Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 009 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52321a36e4dbffd83119a69044ba261abbb87edc0a097ba788d473afe2e4c86**

Documento generado en 18/08/2022 03:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RV: SOLICITUD CONSTANCIA DE TIEMPO REDIMIDO POR TRABAJO**

Oscar Muñoz Paez <oscar-4021@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 1:04 PM

Para: juridica.colonia@inpec.gov.co <juridica.colonia@inpec.gov.co>

---

**De:** Oscar Muñoz Paez

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 12:44 p. m.

**Para:** clacacias@inpec.gov.co <clacacias@inpec.gov.co>; sarabijairo97@gmail.com <sarabijairo97@gmail.com>

**Asunto:** SOLICITUD CONSTANCIA DE TIEMPO REDIMIDO POR TRABAJO

SARABIA OROZCO JAIRO DE JESUS - CONDENADO

C.C. No. 1.143'160.217 de Barranquilla

Buenas tardes.

OSCAR MUÑOZ PAEZ apoderado judicial del condenado, respetuosamente me permito solicitar a ustedes se sirvan expedir reconocimiento del trabajo realizado por mi prohijado para redención de pena.

Ruego a Ustedes expedir dicho reconocimiento para que sea tenido en cuenta por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá, ya que actualmente se adelanta gestión ante ese despacho para que se le ordene la libertad inmediata por cumplimiento total de la pena y los meses redimidos en este centro COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS son muy importantes para que se tengan en cuenta en el computo respectivo.

De Ustedes con respeto.

OSCAR MUÑOZ PAEZ

CEL. 313 454 68 17

C.C. No. 19'369.834 de Bogotá

T.P. No. 286.302 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 3 No. 28 - 36 Sur, barrio Córdoba - Bogotá

Email: oscar-4021@hotmail.com

**RESPUESTA SOLICITUD CONSTANCIA REDENCION PPL**

Clacacias INPEC &lt;clacacias@inpec.gov.co&gt;

Vie 19/08/2022 2:00 PM

Para: oscar-4021@hotmail.com &lt;oscar-4021@hotmail.com&gt;

Buenas tardes, verificada la base de datos, se remite el correo al area juridica del Establecimiento para los tramites respectivos [permisos.colonia@inpec.gov.co](mailto:permisos.colonia@inpec.gov.co)

Atentamente,

**(GRADO)Clacacias INPEC** (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Señor:

**JUEZ NOVENO (9) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E.S.D.**

**CUI: 11001-60000-13-2016-13545-00**

**CONDENADO: JAIRO DE JESUS SARABIA OROZCO – C.C. No. 1.143'160.217  
EXPEDIDA EN BARRANQUILLA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA SU AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2.022**

OSCAR MUÑOZ PAEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del Señor JAIRO DE JESUS SARABIA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143'160.217 expedida en Barranquilla, con respeto y estando dentro del término procesal, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra su auto de fecha 18 de agosto de 2.022 con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **RESPECTO AL PUNTO 3.2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Sea lo más importante y relevante aclararle a su Señoría que mi prohijado **NO ESTA PROFUGO** y que no ha incurrido en el delito de FUGA DE PRESOS, mi cliente sigue cumpliendo su condena en prisión domiciliaria.

Su Señoría se refiere a 3 visitas que hicieron los Señores del Inpec pero a una dirección equivocada y luego el 13 de mayo de 2.022 llegaron a la residencia de mi mandante y no lo encontraron pues estaba en ese momento comprando remedios en una droguería cercana porque se sentía muy mal.

Después de esa fecha los Señores del Inpec han seguido visitándolo en los meses de junio y julio de 2.022, incluso en la visita del mes de junio le cambiaron el cargador de su brazalete porque no estaba funcionando bien, mi prohijado recuerda que a él le hicieron firmar a manera de constancia.

Es por esta consideración que le solicito a su Señoría se le computen esos otros meses desde mayo 13 hasta la fecha, lo que sumarian 3 meses y 5 días más.

Al hacer entonces la suma se tiene:

- 1) del 11 de septiembre de 2.017 a hoy 19 de agosto de 2.022 tenemos 59 meses y 8 días.
- 2) 9 meses y 20.5 días de redenciones reconocidas.

Para un total de 68 meses y 28.5 días.

Pero no se ha tenido en cuenta el tiempo redimido por mi prohijado por trabajo en la **COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS** donde trabajo cortando pasto por un tiempo aproximado de 10 meses.

Este último tiempo redimido no se le ha hecho saber a mi mandante pero se estima que sean **por lo menos 4 meses**, con los cuales se justificaría que ya se cumplió la pena impuesta.

Me permito anexar solicitud a la COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS para que se expida el reconocimiento de ese tiempo trabajado por mi prohijado para que se tenga en cuenta y se calcule la redención de pena correspondiente. Esta solicitud la he presentado el día de hoy 19 de agosto de 2.022 por correo electrónico.

### **RESPECTO AL PUNTO 3.3. DE LA REVOCATORIA**

Como lo manifesté anteriormente a su Señoría, mi prohijado sigue cumpliendo su condena en prisión domiciliaria, en la dirección que el suministro para que se la concedieran y no en la dirección equivocada a donde iban los Señores del Inpec.

A mi cliente lo siguen visitando los Señores del Inpec, después del 13 de mayo lo visitaron y le cambiaron el cargador de su brazalete, siempre lo han encontrado en la casa, excepto ese 13 de mayo de 2.022 porque se encontraba comprando medicamentos para él por sentirme muy mal y su cuñada quien atendió a los Señores del Inpec no le informo de esa visita y por lo tanto el no envió ninguna comunicación para explicar su ausencia.

### **RESPECTO AL PUNTO 3.4. OTRAS DETERMINACIONES**

Ruego a su Señoría reponer dichas determinaciones ya que como se ha indicado **NO SE TRATA DE UN PROFUGO DE LA JUSTICIA**, mi cliente tiene su arraigo, vive con sus padres y hermanos, ha observado buena conducta desde que estuvo en prisión intramural y como queda demostrado ha cumplido el total de la pena impuesta.

### **RESPECTO A OTRAS SOLICITUDES QUE PRESENTÉ CON EL ESCRITO DE LIBERTAD INMEDIATA**

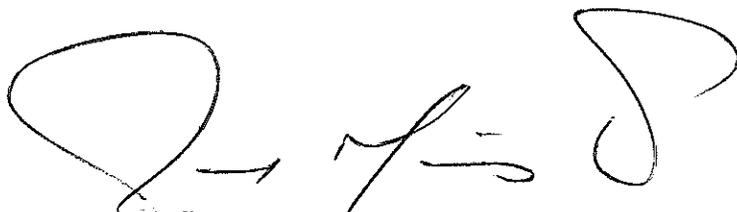
A su Señoría respetuosamente le he solicitado que en el evento de faltar días o meses para el cumplimiento total de la pena, se le otorgue a mi prohijado el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por haber cumplido más de las 3 quintas partes de dicha pena y se le permita trabajar dentro y fuera de Bogotá. Actualmente tiene una oferta de trabajo con una firma de Ingenieros Civiles para laborar en la Ciudad de Ibagué y solo falta la autorización de su Señoría.

Mi prohijado tiene muy claro que él no se manda solo, que la ejecución de su pena la viene administrando el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento y por lo tanto debe esperar que ese despacho le autorice.

En los anteriores términos dejo presentado mi Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Del Señor Juez con mi acostumbrado respeto;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Muñoz Paez', with a large, stylized initial 'O' on the left and a large, stylized 'P' on the right.

**OSCAR MUÑOZ PAEZ**

**C.C. No.: 19'369.834 expedida en Bogotá**

**TP No.: 286.302 del C. S. de la J.**

**Notificaciones: Carrera 3 N°. 28 -36 Sur; Barrio Córdoba – Bogotá.**

**Celular No. 313 454 68 17**

**E-mail: [oscar-4021@hotmail.com](mailto:oscar-4021@hotmail.com)**

Señor:

**JUEZ NOVENO (9) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E.S.D.**

**CUI: 11001-60000-13-2016-13545-00**

**CONDENADO: JAIRO DE JESUS SARABIA OROZCO – C.C. No. 1.143'160.217  
EXPEDIDA EN BARRANQUILLA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
CONTRA SU AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2.022**

OSCAR MUÑOZ PAEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del Señor JAIRO DE JESUS SARABIA OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143'160.217 expedida en Barranquilla, con respeto y estando dentro del término procesal, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra su auto de fecha 8 de agosto de 2.022 con fundamento en las siguientes consideraciones:

### **RESPECTO AL PUNTO 3.2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Sea lo más importante y relevante aclararle a su Señoría que mi prohijado **NO ESTA PROFUGO** y que no ha incurrido en el delito de FUGA DE PRESOS, mi cliente sigue cumpliendo su condena en prisión domiciliaria.

Su Señoría se refiere a 3 visitas que hicieron los Señores del Inpec pero a una dirección equivocada y luego el 13 de mayo de 2.022 llegaron a la residencia de mi mandante y no lo encontraron pues estaba en ese momento comprando remedios en una droguería cercana porque se sentía muy mal.

Después de esa fecha los Señores del Inpec han seguido visitándolo en los meses de junio y julio de 2.022, incluso en la visita del mes de junio le cambiaron el cargador de su brazalete porque no estaba funcionando bien, mi prohijado recuerda que a él le hicieron firmar a manera de constancia.

Es por esta consideración que le solicito a su Señoría se le computen esos otros meses desde mayo 13 hasta la fecha, lo que sumarian 3 meses y 5 días más.

Al hacer entonces la suma se tiene:

- 1) del 11 de septiembre de 2.017 a hoy 19 de agosto de 2.022 tenemos 59 meses y 8 días.
- 2) 9 meses y 20.5 días de redenciones reconocidas.

Para un total de 68 meses y 28.5 días.

Pero no se ha tenido en cuenta el tiempo redimido por mi prohijado por trabajo en la **COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS** donde trabajo cortando pasto por un tiempo aproximado de 10 meses.

Este último tiempo redimido no se le ha hecho saber a mi mandante pero se estima que sean **por lo menos 4 meses**, con los cuales se justificaría que ya se cumplió la pena impuesta.

Me permito anexar solicitud a la COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS para que se expida el reconocimiento de ese tiempo trabajado por mi prohijado para que se tenga en cuenta y se calcule la redención de pena correspondiente. Esta solicitud la he presentado el día de hoy 19 de agosto de 2.022 por correo electrónico.

### **RESPECTO AL PUNTO 3.3. DE LA REVOCATORIA**

Como lo manifesté anteriormente a su Señoría, mi prohijado sigue cumpliendo su condena en prisión domiciliaria, en la dirección que el suministro para que se la concedieran y no en la dirección equivocada a donde iban los Señores del Inpec.

A mi cliente lo siguen visitando los Señores del Inpec, después del 13 de mayo lo visitaron y le cambiaron el cargador de su brazalete, siempre lo han encontrado en la casa, excepto ese 13 de mayo de 2.022 porque se encontraba comprando medicamentos para él por sentirme muy mal y su cuñada quien atendió a los Señores del Inpec no le informo de esa visita y por lo tanto el no envió ninguna comunicación para explicar su ausencia.

### **RESPECTO AL PUNTO 3.4. OTRAS DETERMINACIONES**

Ruego a su Señoría reponer dichas determinaciones ya que como se ha indicado **NO SE TRATA DE UN PROFUGO DE LA JUSTICIA**, mi cliente tiene su arraigo, vive con sus padres y hermanos, ha observado buena conducta desde que estuvo en prisión intramural y como queda demostrado ha cumplido el total de la pena impuesta.

### **RESPECTO A OTRAS SOLICITUDES QUE PRESENTÉ CON EL ESCRITO DE LIBERTAD INMEDIATA**

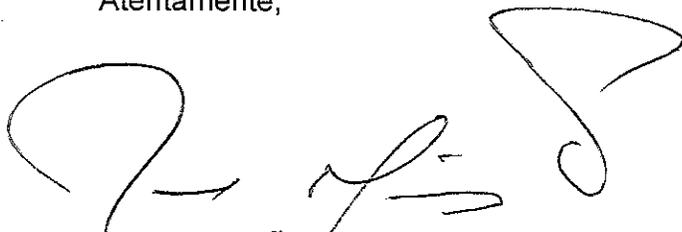
A su Señoría respetuosamente le he solicitado que en el evento de faltar días o meses para el cumplimiento total de la pena, se le otorgue a mi prohijado el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por haber cumplido más de las 3 quintas partes de dicha pena y se le permita trabajar dentro y fuera de Bogotá. Actualmente tiene una oferta de trabajo con una firma de Ingenieros Civiles para laborar en la Ciudad de Ibagué y solo falta la autorización de su Señoría.

Mi prohijado tiene muy claro que él no se manda solo, que la ejecución de su pena la viene administrando el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento y por lo tanto debe esperar que ese despacho le autorice.

En los anteriores términos dejo presentado mi Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Del Señor Juez con mi acostumbrado respeto;

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Muñoz Paez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'O' and a distinct 'P' at the end.

**OSCAR MUÑOZ PAEZ.**

**C.C. No.: 19'369.834 expedida en Bogotá**

**TP No.: 286.302 del C. S. de la J.**

**Notificaciones: Carrera 3 N°. 28 -36 Sur; Barrio Córdoba – Bogotá.**

**Celular No. 313 454 68 17**

**E-mail: [oscar-4021@hotmail.com](mailto:oscar-4021@hotmail.com)**